

Guadalajara, Jal., 04 de marzo de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Duodécima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidente Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades

responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que el juicio ciudadano 10920 de este año, originalmente listado, fue retirado, según consta en el aviso complementario correspondiente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna, rinda la cuenta a los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 25 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10900, así como de los recursos de apelación 10 y 3, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta a este Honorable Pleno, con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 25 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10900, así como los recursos de apelación 10 y 13, todos de 2015.

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, antes indicados, mediante los cuales el Partido Acción Nacional y Luis Guillermo Martínez Mora, respectivamente, controvierten la resolución dictada el 6 de febrero pasado por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial 23 del presente año, que declaró la existencia de la infracción atribuida a los precandidatos a la Presidencia Municipal de Guadalajara y de Zapopan de dicho Instituto Político, consistente en que en un spot de televisión, no se señaló de manera expresa la calidad de precandidatos, imponiéndoles como sanción una amonestación pública, la cual también se aplicó al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

En el proyecto, en primer lugar, al advertir que existe conexidad entre los referidos medios de impugnación, se propone decretar la acumulación del juicio ciudadano, al juicio de revisión de Constitucional Electoral por ser éste el más antiguo.

Ahora bien, concerniente al primero de los motivos de disenso, planteado por el PAN, Partido Acción Nacional, consiste en que se conculcaron los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, acceso a la justicia efectiva e indebida valoración de pruebas, se califica como inoperante, toda vez que se trata de afirmaciones genéricas, imprecisas, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir.

En cuanto al segundo de los agravios vertidos por dicho instituto político, relativo a la competencia de origen, pues a su decir, al tratarse de propaganda en radio y televisión, la autoridad competente para conocer de la queja en su contra, era el Instituto Nacional Electoral y no las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales.

En la consulta, se estima como infundado, pues éstas sí tienen competencia cuando se trata de propaganda electoral en radio y televisión, en el supuesto de violaciones a leyes locales electorales, durante los procesos electorales respectivos, como acontece en la especie.

Por lo que respecta al tercer motivo de disenso del partido demandante, referente a que la autoridad responsable omitió invocar el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y que no se acreditó la difusión de la propaganda, se estima infundado, pues si bien es cierto, la autoridad fue omisa en invocar, dentro su marco jurídico dicho reglamento, también lo es que, como se detalla en la consulta, sí fue acreditada la difusión de la propaganda denunciada con sustento en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares.

Por lo que se refiere a la inconformidad del partido político, relativa a que la sentencia carece de la debida fundamentación, pues se aplicó el Artículo 330, párrafo 3 del Código comicial local, para concluir que el

promocional denunciado no señalaba de manera expresa la calidad de precandidatos, siendo que dicho numeral no establece esto, se califica como infundado, pues si bien es cierto en la sentencia en una ocasión se refiere al numeral invocado, también lo es que del análisis integral de la misma, se advierte que reiteradamente se alude al artículo correcto, esto es al 230, párrafo tres, de la legislación citada. Además de que el propio actor reconoció tal circunstancia en su demanda.

En cuanto al quinto agravio formulado por el Partido Acción Nacional, relativo a que el Tribunal local no aplicó en la sentencia impugnada el mismo criterio que utilizó en el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial 6/2014, este agravio se estima inoperante, pues la materia del presente juicio no es la sentencia dictada en tal expediente, además de que el actor ya agotó su derecho de impugnarla, pues previamente promovió un juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue resuelto en esta Sala el 3 de febrero pasado.

Por otra parte, toda vez que tanto el Partido Acción Nacional, como el ciudadano Luis Guillermo Martínez Mora hacen valer un agravio en común consistente en la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia, éste se analiza conjuntamente.

En la consulta se propone calificar como sustancialmente fundado dicho disenso y suficiente para revocar la sentencia impugnada por lo que hace a la amonestación pública impuesta a los precandidatos, toda vez que los promocionales denunciados fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a la radio y televisión posee el Partido Acción Nacional, para el período de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco.

Acorde al artículo 37 del reglamento de radio y televisión en materia electoral, los partidos políticos determinan el contenido de los promocionales que les corresponda, los cuales no están sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Así mismo, se establece en dicho artículo que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión.

Consta en autos que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión solicitó la transmisión de los materiales denunciados mediante oficios dirigidos al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En la especie no se acredita que los precandidatos hayan realizado alguna conducta para la difusión del mencionado promocional ni está comprobado que hayan participado en la solicitud o entrega de ese promocional a la autoridad administrativa electoral federal.

Por lo que si derivado de la transmisión del promocional de televisión se generó una infracción a la normativa electoral, dicha responsabilidad le corresponde asumirla al propio partido político; además de que conforme al principio de presunción de inocencia que rige en los procedimientos administrativos sancionadores, no se puede atribuir responsabilidad a algún sujeto, salvo que esté plenamente acreditada su participación en la Comisión de la infracción imputada.

Finalmente, para los efectos que se proponen en la consulta son, por un parte, declarar la inexistencia de la violación, objeto de la denuncia atribuida a los precandidatos y, en consecuencia, revocar la amonestación con que fueron sancionados.

Y por otra parte dejar intocada la declaración de existencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, así como la amonestación pública que se le impuso.

Por otra parte doy cuenta con el recurso de apelación 10 del presente año, promovido por César Oswaldo Melchor Torres, mediante el cual impugna la resolución de 5 de febrero de 2015, emitida por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en la que se determinó separar del cargo al actor como capacitador asistente electoral por no reunir los requisitos previstos en el artículo 303, numeral tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se plantea declarar infundados los agravios en virtud de que indebidamente considere el actor que es insuficiente la validez de la información con la que se basó la autoridad responsable para

separarlo del cargo como capacitador, pues era necesario contar con mayores elementos para tomar esa determinación.

La calificativa otorgada a los agravios, radica en virtud de que el Consejo Local responsable, en pleno uso de sus atribuciones y con el fin de verificar los hechos, así como las pruebas aportadas por el Instituto Político recurrente en la instancia previa, solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y financiamiento del Instituto Nacional Electoral, realizara una búsqueda en el sistema de verificación del padrón de los partidos políticos y de la respuesta otorgada se desprendió que efectivamente el ahora recurrente, se encontraba registrado en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Es por ello que fue correcta la valoración de las pruebas llevadas a cabo por el Consejo Local responsable, en virtud de que en un medio idóneo para constatar los hechos aludidos, es precisamente el padrón de militantes que los propios partidos políticos proporcionan al Instituto Nacional Electoral, para efectos de verificación de requisitos de los diversos cargos que conforman la autoridad electoral, entre ellos, los de capacitadores asistentes electorales, datos que se encuentran en poder de la autoridad, en virtud del mandato previsto en el artículo 41 Constitucional, al tener a su cargo en forma integral y directa, el padrón y lista de electores.

En tal sentido, resulta innecesario que esta autoridad solicite mayores elementos para acreditar lo anterior, al tenerse plena certeza de que la información proporcionada por la referida dirección de partidos políticos es fidedigna, al ser expedida por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios expuestos por el recurrente, se propone confirmar la sentencia que se revisa.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 13 del año que transcurre, promovido por Patricia Lizet Barbosa Cárdenas, a fin de impugnar la resolución emitida el 5 de febrero pasado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, que resolvió diversos recursos de revisión interpuestos por el Partido Político MORENA, contra diversos acuerdos, entre ellos, el emitido por el Quinto Consejo Distrital del citado Instituto, en la aludida

entidad federativa, relativo a la designación de supervisores y capacitadores electorales para el proceso electoral en curso.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que respecta a la determinación de que el aquí recurrente, se encuentre impedida para fungir como capacitadora asistente electoral, debido a las siguientes consideraciones:

En primer término, se propone declarar infundado el agravio planteado por la recurrente, en cuanto a que ésta aduce que el acto impugnado, se basa en afirmaciones sin sustento, formuladas por el Instituto Político recurrente en la instancia administrativa y su inclusión en una lista, según la cual se encuentra afiliada al Partido del Trabajo.

Se propone lo anterior, pues contrario a lo afirmado por la impetrante, la responsable realizó diversos actos tendientes a verificar si el referido planteamiento resultaba cierto, para ello, requirió la información pertinente a la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto Nacional Electoral, de la cual se desprende, como se explica en la consulta, que la actora se encuentra afiliada al Partido del Trabajo, de ahí que la responsable estimara correctamente que no cumple con los requisitos legales para ser capacitadora asistente electoral.

Por otra parte, la recurrente afirma que no se afilió al mencionado instituto político, aseveración que bajo protesta de decir verdad, ya había realizado al solicitar ser contratada por el Instituto Nacional Electoral, autorizado al propio instituto para que llevara a cabo las investigaciones que a ese respecto estimara conducentes.

En ese sentido, a pesar de que en la presente instancia refiere que no se ha afiliado a ningún partido político, se limita a formular manifestaciones que no combaten los razonamientos y fundamentos que llevaron a la responsable a determinar su militancia en un partido político. De ahí que se consideren inoperantes las manifestaciones realizadas.

Finalmente, la recurrente en su demanda transcribe algunos de los argumentos señalados por el mencionado Quinto Consejo Distrital, al rendir su informe circunstanciado en la instancia primigenia, pero de

ellos no se desprende ningún agravio contra la resolución de mérito, por consiguiente, se propone calificar de inoperantes los agravios aludidos.

Es la cuenta magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al secretario general de acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con mis propuestas de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Acorde con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio de Revisión Constitucional Electoral 25, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10900, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10900 al juicio de Revisión Constitucional Electoral 25, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de este punto de acuerdo al expediente acumulado.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos previstos en la presente resolución.

Asimismo, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 10 y 13, ambos de 2015:

Único.- En cada caso, se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito atentamente al secretario de Estudio y Cuenta, Ramiro Romero Preciado, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10901 y 10903, de los juicios de revisión constitucional Electoral 20, 26, 32 y 35, así como del recurso de apelación 11, todos del 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10901 del año en curso, promovido por Jéscica Jazmín Solórzano Íñiguez a fin de impugnar de Tribunal Electoral del estado de Jalisco la sentencia

emitida el 06 de febrero de este año dentro del procedimiento sancionador especial 22 de 2015, en la que declaró inexistente la infracción denunciada, atinente a la distribución y difusión de propaganda electoral atribuida al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, así como por culpa invigilando al Partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone examinar los motivos de disenso expresados en orden diverso al planteado por la actora.

Así se consulta adjetivar infundado el agravio en el que afirma que la resolución controvertida carece de congruencia, toda vez que, según se expone en el proyecto, el Tribunal Electoral Local analizó los hechos precisamente en el orden en que fueron expuestos en la denuncia.

De igual forma se propone infundado en parte e inoperante en otra el motivo de inconformidad en el que aduce que la resolución carece de congruencia y exhaustividad, habida cuenta que la responsable precisó la pretensión de la actora, analizó y valoró las pruebas aportadas, tuvo por acreditado los hechos de envío de propaganda, examinó si constituían infracción legal.

Y finalmente determinó que de acuerdo al método de selección interna del Partido Movimiento Ciudadano era factible realizar actos de precampaña tanto en los militantes y simpatizantes del multicitado partido, así como a la ciudadanía, aunado a que los argumentos encaminados a evidenciar que sus datos personales obtuvieron del padrón electoral, constituyen hechos novedosos en esta instancia constitucional.

Por otra parte, se estima inoperante el motivo de queja en el que sostiene que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el principio pro persona al omitir pronunciarse respecto a la prueba documental pública ofrecida por los denunciados, toda vez que al margen de ello la responsable estableció que la propaganda fue distribuida sin importar si era simpatizante o militante del partido denunciado, pues el aspirante estaba facultado para realizar actos de propaganda y dirigidos a la ciudadanía.

De igual forma se consulta adjetivar inoperante el diverso agravio en donde pretende evidenciar que los hechos denunciados generan una ventaja indebida y transgreden el principio de equidad en la contienda respecto del resto de los participantes, pues evidentemente se sustentan argumentos que se han propuesto desestimar.

En otro aspecto se considera infundado el motivo de inconformidad en el que señala que el Tribunal Local usó sus facultades de investigación y realizó las diligencias para mejor proveer; pues es inconcuso que es una facultad potestativa ligada al libre arbitrio de la responsable, y no de obligada observancia o ejecución oficiosa.

Finalmente, también se propone infundado el concepto de disenso, en donde aduce que la responsable, debió remitir las constancias atientes a la autoridad que estimara competente para conocer respecto del uso indebido de sus datos personales, a efecto de garantizarles su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, porque es inconcuso que actuó correctamente al determinar que carecía de competencia y facultades para sancionar la conducta, dejando a salvo los derechos de la actora, para intentar la vía procedente.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 20 de este año, promovido por el Partido del Trabajo a través de su representante legal, en contra de la sentencia emitida el 22 de enero del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación 59 de 2014, en la que se confirmó el acuerdo número 81 pronunciado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, en sesión pública celebrada el 15 de diciembre del año próximo pasado, dentro del procedimiento administrativo sancionador 38 de 2014, en el que se declaró infundada la denuncia interpuesta por el propio Partido del Trabajo, en contra del diputado local Javier Antonio Neblina Vega, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada, así como actos anticipados de pre-campaña y campaña, en relación a la instalación de diversos

espectaculares en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, así como la publicación en diferentes portales electrónicos y camiones urbanos que circulan en la citada ciudad, so pretexto de difundir su segundo informe de labores legislativas, como diputado local de dicha entidad federativa, celebrado el 27 de noviembre del año próximo pasado, y contra el Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expresados en la demanda.

Se plantea estimar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación respecto de la calificación y valoración de las pruebas, porque contrario a lo sostenido por el Partido del Trabajo, el Tribunal Electoral Local señalado como responsable, sí fundó y motivó de manera congruente, clara y fehaciente la resolución aquí combatida, en la que determinó declarar infundados los agravios expresados por dicho Instituto Político en el recurso de apelación, cuya resolución constituye el acto impugnado en esta instancia constitucional, relativos a que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el acuerdo número 81, determinó declarar infundada la denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador de mérito, no había sido exhaustivo ni congruente con los planteamientos formulados en la aludida queja, así como que omitió realizar una correcta valoración de las constancias y de las pruebas ofrecidas para acreditar la promoción personalizada de manera encubierta del ciudadano Javier Antonio Neblina Vega, así como la configuración de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio referente a la omisión del Tribunal Electoral de Sonora, de entrada al estudio de fondo pertinente, toda vez que el partido político demandante no refiere qué parte del estudio de fondo realizado por la responsable en la resolución impugnada, considera una reiteración de la determinación adoptada por el aludido Consejo General en el acuerdo número 81, ni tampoco precisa de qué agravio se expresados en la demanda, que dio origen al recurso de apelación 59/2014 el mencionado Tribunal Electoral local omitió entrar al estudio de fondo pertinente.

También se propone declarar inoperante el motivo de inconformidad, concerniente a la temporalidad en que el denunciado presentó su segundo informe de labores, porque el demandante no contradice los argumentos torales que le sirvieron de base a los magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Sonora, para declarar infundado el agravio expresado en el recurso de apelación 59/2014 relativo al elemento de la temporalidad, entre otros, el relativo a que se encontraba acreditado en autos, que el diputado local Javier Antonio Neblina Vega, había rendido dos informes de labores correspondientes a sus dos primeros de gestión legislativa, 2012 a 2013 y 2013 a 2014.

Uno el 4 de diciembre de 2013 y el segundo el 26 de noviembre de 2014, ambos rendidos después de finalizado cada año legislativo, entendiéndose de la interpretación sistemática, de los números 134 de la Carta Magna y 41 de la Constitución del estado de Sonora, que la limita de la prohibición de difundir más de un informe de actividades, respecto de un año, debía entenderse como un año legislativo y no de calendario, en la medida que realizan sus gestiones en el periodo de un año legislativo y no dentro de un año calendario.

Asimismo, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la omisión de estudiar el antecedente contenido en el diverso Juicio de Revisión Constitucional electoral 6 del 2012, así como de atender el contenido de la tesis 25º/2007, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en virtud que los mismos, únicamente resultan orientadores, por lo que se refiere a la sentencia emitida en el diverso medio de impugnación, en modo alguno vincula las autoridades a resolver en el mismo sentido, dado que en cada procedimiento ocurren acontecimientos o hechos concretos, además de que el instituto político promovente no destaca las razones por las cuales considera que los denunciados en ambos procedimientos desplegaron una conducta idéntica.

Y por lo que se refiere a la mencionada tesis relevante, la misma no es vinculante para las autoridades al momento de resolver, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria.

Finalmente se propone declarar inoperante el agravio inherente en la solicitud de aplicación de la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional por culpa invigilando, ya que el mismo constituye una reproducción casi literal del agravio tercero expresado en el multicitado recurso de apelación 59 de 2014.

Además de que el partido político demandante no controvierte a la consideración vertida al respecto por el Tribunal responsable.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, quien controvierte la resolución de 6 de febrero pasado, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el procedimiento sancionador 29 de este año.

En el descrito inicial de demanda, el actor aduce en síntesis los siguientes agravios. Aduce que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente, pues de las mismas se desprende que el hecho denunciado era un acto planeado y dirigido a la ciudadanía en general en el cual se hicieron manifestaciones de calumnia y difamación, además que se hizo un llamado expreso al voto por parte del precandidato Enrique Alfaro.

Aunado a lo anterior, el actor refiere que el responsable si bien calificó en las pruebas ofrecidas como plenas, solamente valoró algunas partes desde el instrumento notarial 27338, toda vez que de haberlo analizado en su totalidad, la autoridad habría advertido que sí se trataba de un acto anticipado de campaña, pues se hizo en la etapa de precampaña y en el mismo se hizo un llamado expreso al voto. Lo cual no tiene la intención de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano, sino que realmente se trata de ganar adeptos y restarle en este caso al Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo, en la frase “necesitamos de gente sana que ejerza su derecho, su obligación”, constituye un elemento eficaz y suficiente

para tener por acreditado el llamado “expreso al voto”, aspecto que no fue valorado ni siquiera relacionado en la resolución impugnada.

En este contexto, el actor manifiesta que la resolución que se impugna, debió distinguir entre actos de pre-campaña y de campaña, pues los primeros tienen la finalidad exclusiva de que quienes integran la Asamblea Electoral, tengan conocimiento de las propuestas del precandidato, por lo que no es válido que en esta etapa, el precandidato haga un llamamiento expreso al voto a la ciudadanía en general.

Por último, refiere que el Partido Revolucionario Institucional que la sentencia viola los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en el artículo 17 Constitucional.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone calificar los agravios de infundados e inoperantes; en primer lugar, resulta infundado el planteamiento propuesto por el actor, en el sentido de que el Tribunal responsable no suplió la deficiencia de sus agravios, pues si bien es cierto, el Tribunal argumentó que el actor fue omiso en señalar qué frase o frases consideraba que resultaban calumniosas o denigrantes, también cierto es que no obstante ello, el Tribunal no incurrió en ninguna omisión, pues hace un prolijo análisis del agravio que le fue planteado, analizando todo el contenido de la certificación de hechos, en torno a la supuesta calumnia y difamación que alegó el Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal manifestó entre otras cosas que para determinar, si las expresiones señaladas constituyen una calumnia o difamación, es necesario atender al contexto en el que se emiten y que en este caso es dentro de un proceso electoral.

No sobra señalar que estas razones son controvertidas por el Partido Revolucionario Institucional en el presente juicio.

Por otro lado, deviene inoperante el argumento del actor en el sentido de que la responsable solamente valoró algunas partes del instrumento notarial 27338, que fue ofrecida como prueba por el denunciante, pues el actor se limita a realizar tal afirmación, sin expresar cuáles partes son las que a su juicio se dejaron de valorar.

Contrario a ello, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que efectivamente la responsable no fraccionó o analizó por separado determinados párrafos de la referida acta, sino que se desprende de la argumentación de la sentencia que realizó un análisis íntegro de la documenta pública en comento, para de esa manera contestar debidamente los hechos, materia de la denuncia.

El siguiente motivo de queja, resulta inoperante.

Se otorga el referido calificativo, pues como se explica ampliamente en el proyecto, estos planteamientos ya fueron contestados por el Tribunal señalado como responsable, sin que la actora haya expresado argumentos tendentes a combatir tales razonamientos.

El siguiente motivo de disenso, se propone igualmente inoperante. Ello, pues el actor se queja del valor probatorio otorgado a la escritura pública 27338, en donde consta la certificación de hechos levantada con motivo del acto público, motivo de la denuncia.

Su motivo de reproche consiste en que según el actor, el responsable desvirtuó el valor probatorio de la misma al contrastarla con la diversa acta circunstanciada levantada por el personal del Instituto en donde se hizo constar el mismo acto.

Sin embargo, lo infundado del agravio consiste en que, del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala no advierte que el Tribunal responsable en algún momento le haya restado valor probatorio a la documental pública, ni siquiera se advierte que se haya comparado esta con el acta levantada por el Instituto Electoral.

El último de los agravios, igualmente deviene en inoperante, lo anterior, pues el actor refiere que la sentencia impugnada viola los principios de exhaustividad y congruencia, ya que con motivo de la indebida valoración de pruebas, el Tribunal arribó a la conclusión de que no se acreditaron las infracciones denunciadas.

Además, refiere que la responsable es omisa en analizar la totalidad de las disposiciones aplicables en materia de precampaña y propaganda, así como la totalidad de las infracciones denunciadas.

Lo inoperante del agravio en estudio consiste en que la actor hace descansar la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia en un diverso agravio que ya fue materia de análisis en la resolución, como lo es la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal responsable, por lo que ya existe pronunciamiento en el sentido de que la valoración realizada fue la correcta y por tanto, no existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada por el actor.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución, recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 32 y el Juicio Ciudadano 10903, ambos del 2015, promovidos por el Partido Acción Nacional y Ricardo Villanueva Lomelí, respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, la resolución de 11 de febrero pasado, recaída al Procedimiento Sancionar Especial 37/2015 que declaró la existencia de la conducta denunciada y se impuso amonestación pública al ahora actor, así como el Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación, ya que existe conexidad en la causa. En la consulta, se propone declarar en esencia, infundados los motivos de queja por las razones que a continuación se expresan:

Contrario a lo que sostienen los recurrentes en sus agravios, sí se analizaron los motivos y probanzas de quejas, mismos que fueron desestimados por las razones planteadas en el proyecto, a saber, del ciudadano denunciado sobre la indebida valoración de medios probatorios, así como el principio de presunción de inocencia y por el instituto político actor, la falta de fundamentación y motivación, puesto que de un análisis exhaustivo de la resolución impugnada, se advierte que sí se valoraron las pruebas en forma individual y en conjunta, además de que la autoridad sí fundó y motivó su fallo, ya que de la misma se desprende el marco jurídico aplicable, como las razones que otorga a los supuestos concretos.

Por ello es que merece el calificativo mencionado.

De igual forma se propone calificar de infundado el agravio vertido por el partido político actor relativo a que se le incremente la sanción al

Partido Revolucionario Institucional a una multa económica, y no como lo determinó la responsable.

Lo anterior, porque a su parecer el denunciado fue reincidente en tal conducta, dado que en otros procedimientos sancionadores ya se le había sancionado por la misma conducta.

Lo anterior deviene con ese calificativo, toda vez para que se acredite dicha reincidencia deben de actualizarse los requisitos mínimos establecidos en la tesis de jurisprudencia diagonal de 2010, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de rubro “reincidencia, elementos mínimos que deben considerarse para su autorización”, circunstancia que en la especie no se actualiza, máxime que en las sentencias que invoca del Tribunal Local son tocantes a procedimientos sancionadores relativos a diversa consulta ciudadana, a diferencia de los presentes juicios.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 35 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento sancionador especial 38 de 2015, en el que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada por el partido aquí actor, contra Ricardo Villanueva Lomelí y el Partido Revolucionario Institucional por la probable comisión de conductas que a su parecer constituyen actos anticipados de precampaña en relación a la existencia de dos spots de radio y televisión.

La consulta propone, según corresponda, calificar los agravios entre infundados e inoperantes y con ello confirmar el acto reclamado.

Los agravios relacionados con la falta de exhaustividad del Tribunal Local relativa a la falta de estudio de los diversos precedentes indicados en su escrito de demanda, mismos que considera idénticos al caso estudiado resultan infundados, ya que contrario a lo sostenido por el accionante la autoridad responsable sí analizó los precedentes de que se habla y estableció en las diferencias de los mismos con los hechos planteados en el caso que resolvió.

Por lo que se refiere al agravio relativo a que la resolución se basó en los precedentes SUB-REC-41/2014 y su acumulado, y no así en los SUB-JRC-169/2011, entre otros que indica, se estiman infundados toda vez que los asuntos referidos por el accionante se refieren a acontecimientos o hechos diversos a los planteados en el presente juicio, máxime que el acto no destacó las razones por las cuales consideró que los denunciados en ambos procedimientos desplegaron una conducta idéntica.

Por lo que corresponde al agravio consistente en la deficiente motivación se considera infundado, pues el hecho de que la responsable no hiciera referencia al referido precedente SUBJRC169/2011, no implica que la resolución reclamada, adolezca de debida motivación, toda vez que la autoridad atendió lo dispuesto en la normativa electoral estatal, en conjunto con los hechos denunciados y los elementos probatorios aportados al procedimiento sancionador.

Por lo que ve a la falta de justificación en el análisis que realiza en torno a la convocatoria y procesos de selección interna del denunciado, se estima infundado, ya que se advierte que la accionante llega a tal conclusión a través de un análisis descontextualizado de lo razonado por la autoridad responsable, ya que no analiza la sentencia como un acto jurídico complejo, que se integra por todas sus partes.

En cuanto a la incongruencia reclamada, igualmente se califica como infundado, toda vez que de los párrafos transcritos por el actor, no se advierte que la autoridad responsable establezca los calificativos que tilda de incongruentes, aunado a que los mismos no resultan contradictorios.

Toda vez que los mismos deben ser analizados en el contexto de la resolución reclamada y no de forma independiente, al ser parte de un estudio lógico y jurídico realizado por la autoridad responsable.

Asimismo, en lo atinente a las interrogantes que realiza, se tratan de cuestiones subjetivas que no encuentran base en razones lógicas y jurídicas, que permitan a esta autoridad advertir la causa de pedir del quejoso, y por tanto no se esté en aptitud de estudiar la resolución recurrida en base a los cuestionamientos que plantea.

Finalmente, por lo que ve a las manifestaciones realizadas en el sentido de que no se tomó en consideración lo abordado en los precedentes que refiere de la Sala Superior, lo mismo fue controvertido por el accionante en el desarrollo del considerando en estudio y sus agravios fueron declarados infundados.

Por tanto, lo argüido en el presente motivo de disenso, resulta inoperante, ya que dejaría intocado lo anteriormente analizado.

Por tanto, se propone confirmar la resolución recurrida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 11/2015, promovido por el ciudadano Edgar Alejandro Urzúa Covarrubias, por el que se duele de la resolución contenida en el oficio R01INEJALCL050215, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en la que se resolvieron los recursos de revisión interpuestos por el Partido Político MORENA en la que modifica los acuerdos por los que se designó a los ciudadanos que se desempeñarían como capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral 2014-2015.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución recurrida al considerarse infundados e inoperantes los agravios planteados por el promovente. Lo anterior, al considerarse que la revocación del nombramiento como capacitador electoral se encontraba a derecho, en virtud de que el hoy disconforme no cumplía con el requisito que dispone el artículo 303, párrafo tres, inciso g, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de las pruebas allegadas al presente sumario, se advirtió que sí era militante del Partido Revolucionario Institucional desde por lo menos el año 2011.

Asimismo, se consideran inoperantes los motivos de disenso planteados en lo que se refiere a que la resolución reclamada le impide desempeñar un trabajo lícito y que debió fundarse y motivarse el acto reclamado en otros medios de convicción, puesto que dichos argumentos fueron desestimados con el estudio que esta Sala realizó a las pruebas que obran en el sumario.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración las cuentas rendidas.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos reseñados en las cuentas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Conforme con los proyectos de los cuales se explicó, claramente, las posturas que yo estoy planteando.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10901, en los Juicios de

Revisión constitucional Electoral 20, 26 y 35, así como en el recurso de apelación 11, todos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 32, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10903, ambos de este año:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10903 al diverso juicio de Revisión Constitucional Electoral 32, por ser éste último el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive a la presente sentencia a los autos del juicio ciudadano acumulado

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, informe por favor si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informe que acorde al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 17 horas con 32 minutos del día 4 de marzo de 2015.

Gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -